AÑO DE 1857. Jueves 24 de Setiembre. NUMERO 115.

# Boletin Oficial

# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

### MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 463.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 20 del actual, núm. 1,720 se lee lo siguiente:*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 30 de Octubre del presente año.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

*Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de Setiembre de 1857.*=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 464.

Por todos es reconocida la importancia de las vias de comunicacion, que son la fuente principal de la riqueza de los pueblos, y su estado es una regla constante, como se ha dicho otra vez, de la civilizacion.

Esto se comprende facilmente, y por lo mismo abundan las reclamaciones para que se hagan caminos transitables y cómodos; pero cuando se van á poner en ejecucion los trabajos, se presenta las mas de las veces una vergonzosa apatía, que deseo desaparezca, porque estoy interesado por la prosperidad de la provincia, ademas de cumplir de este modo las órdenes del Gobierno de S. M.

No olvido las azarosas circunstancias porque ha pasado la provincia por efecto de la carestía de los artículos de primera necesidad; mas hoy, que este mal ha desaparecido en su mayor parte, no hay disculpa admisible para entorpecer los trabajos de caminos vecinales, mucho mas en la presente estacion, en la cual van cesando las perentorias ocupaciones de los labradores.

Por lo mismo los Señores Alcaldes dispondrán lo conveniente para que por medio de la prestacion personal se dé el mayor desarrollo posible á las obras de los expresados caminos; en la inteligencia de que no tardaré en girar una visita, y si yo no pudiese me representarán comisionados de confianza, y entonces tendré ocasion de corregir las faltas que notare, ó proponer al Gobierno de S. M. las recompensas á que se hayan hecho acreedores los mas solícitos en el cumplimiento de este servicio.

Orense 23 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 465.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Negociado 3.°*

Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra la Reina (q. D. g.) se ha servido dar de baja definitiva en el Ejército á D. Marcelino Gomez Pamo, segundo Ayudante Médico del Cuerpo de Sanidad militar con destino al Batallon de Cazadores de Llerena y á D. Manuel Perez Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del Regimiento Infantería de San Fernando, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos; y conceder el relief con el abono de sueldos devengados á D. Nicolas Arteaga y Alfaro, Capitan graduado, Teniente del Regimiento Infantería de la Constitucion. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia, y á fin de que los dos primeros no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1857. =El Subsecretario *Antonio Gil de Zárate.*=Sr. Gobernador Civil de la provincia de Orense.

*Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 23 de Setiembre de 1857.*—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 466.

*El Sr. Juez de primera instancia del Partido de Bande, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:*

En causa criminal que en este Juzgado me hallo instruyendo sobre la muerte de Josefa Salgado de Crespos en la Alcaldía de Padrenda, acordé en auto de esta fecha declarar rebelde y contumaz á Teresa Perez del Malo y en su ausencia ponerlo en conocimiento de V. S., con espresion de las señas de la misma, á fin de que se sirva disponer que caso de ser habida en la provincia de su digno cargo, se le arreste y remita á mi disposicion con las seguridades debidas, sirviéndose por de pronto avisarme del recibo de esta comunicacion para que obre en la citada causa los efectos consiguientes:

SEÑAS. Edad 40 años, talla regular, cara redonda, ojos gacios, nariz roma, color bueno: viste saya de paño negro, chaqueta id., pañuelo negro.

*Lo que se inserta en este periódico, encargando á los Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procuren el arresto de la persona espresada, remitiéndola con la conveniente seguridad á disposicion del juzgado reclamante, si fuese habida. Orense 19 de Setiembre de 1857.*=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 468.

*El Sr. Gobernador Civil de la provincia de la Coruña, en oficio fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:*

Espero de la fina atencion de V. S. se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que se proceda á la captura de Don Pedro Peñalva, vecino de Madrid, y Guarda montes que ha sido de los de esta provincia; y conseguida que sea tendrá á bien remitirlo á este Gobierno á los efectos que reclaman su persona.

*Por lo tanto encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil, Agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios se hallen á su alcance la captura del referido Peñalva, y caso de ser habido ponerlo seguidamente á mi disposicion. Orense Setiembre 21 de 1857.*=El Gobernador. *Pablo de Uria.*

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NÚM. 25.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa Provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

| Núm. de salida de las liquidaciones. | INTERESADOS. |
|---|---|
| 33,915 | D. Benito Adan. |
| 33,916 | Pedro Maria de Castro. |
| 33,917 | Domingo Estevez. |
| 33,918 | José Formoso. |
| 33,919 | Francisco Fernandez. |
| 33,920 | Tomas Fernandez. |
| 33,921 | Manuel Fernandez. |
| 33,922 | José Gomez. |

55,923 D.ª Juana Hermitas Quiroga.
55,924 D. Manuel Yañez.
55,925 Francisco Yañez.
55,926 Cárlos María Lopez.
55,927 Benito Mouro.
55,928 D.ª Manuela y Josefa Miranda.
55,929 D. Francisco Nóvoa.
55,930 José Nóvoa Berjano.
55,931 Joaquin Otero.
55,932 Felipe Rodriguez.
55,933 Manuel Rodriguez.
55,934 José Salgado.
55,935 Domingo Ant.º Torres.
55,936 Justo María Reinoso.
55,937 José Waldo Dominguez.
55,938 Cosme Vazquez.
55,939 D.ª María Varela.
55,940 D. Manuel Vales.

Madrid 15 de Setiembre de 1857. =V.º B.º, El Director general Presidente. *Ocaña*. = El Secretario, *Angel F. de Heredia*.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

*(Continuacion.)*

Art. 172. Tampoco podrá ningun Profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin prévia consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 173. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un Profesor, ademas de la asignatura que sea titular, otra, mediante la gratificacion que para el caso se establezca.

Art. 174. El Ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 175. Ningun Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares, sin expresa licencia del Gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 177. Los profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.

Art. 178. Los Profesores que por supresion ó reforma quedaren sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado, tendrán derecho á jubilacion, y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

### CAPITULO I.

*De los maestros de primera enseñanza.*

Art. 180. Ademas de los requisitos generales, se necesita para aspirar al magisterio en las escuelas públicas:

Primero. Tener 20 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local, y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el Reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs., y las Maestras dotadas con menos de 3,000. Corresponde á la Direccion general de Instruccion pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6,000 rs. y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5,000. Será de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneracion.

Art. 183. Se esceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente Ley, y con la aprobacion de la Autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los Patronos no hagan la provision en los plazos que los Reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

Art. 185. Las plazas de Maestros, cuya dotacion no llegue á 3,000 rs. y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2,000, se proveerán sin necesidad de oposicion; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instruccion pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las Escuelas cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposicion.

Art. 187. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido Escuela por oposicion, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el órden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Rector, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 181 será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Rector del Distrito.

Art. 191. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitacion decente y capaz para sí y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2,500 rs. anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1,000 almas; de 3,300 rs. en los pueblos de 1,000 á 3,000; de 4,400 rs. en los de 3,000 á 10,000; de 5,500 rs. en los de 10 á 20,000; de 6,600 rs. en los de 20,000 á 40,000; de 8,000 rs. en los de 40,000 en adelante; y de 9,000 rs. en Madrid.

Art. 192. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, ademas, de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva junta local, con aprobacion de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas, el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotacion que éste ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, segun lo prevenido en el art. 102.

Art. 194. Las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.

Art. 195. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 1,000 rs. mas de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los Reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase; seis á la segunda; veinte á la tercera, y los demas á la cuarta.

La clasificacion se hará en cada provincia; y los Maestros ó Maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

Art. 197. Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus Escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 rs.

Para los de segunda, en 300.

Para los de primera, en 500.

El sueldo de los Maestros ó Maestras de cuarta clase será el que corresponda á la Escuela que desempeñen.

Art. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios esten á su alcance, para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto, y para el material de Escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse á los Profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar serán objeto de disposiciones especiales.

### CAPITULO II.

*De los Maestros de Escuelas normales de primera enseñanza.*

Art. 200. Para ser Maestro de Escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior, y estudiado posteriormente en la Escuela normal central el curso propio de los Maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela superior.

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de Maestro de Escuela normal, se proveerá una por concurso entre los Regentes de las Escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Art. 202. El sueldo de los Directores de Escuela normal de provincia será de 12,000 rs. en las de primera clase; y de 10,000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los Profesores de estas Escuelas y de la central se determinará en el Reglamento.

Art. 203. Los Profesores del curso superior para maestros de Escuela normal é Inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de Escuela normal provincial de primera clase, con opcion, en la forma que determine el Reglamento, á una mejora gradual de dotacion que no podrá pasar de 15,000 rs.

Art. 204. En el Magisterio de las Escuelas normales se entrará por oposicion y se ascenderá por concurso, con sujecion á los trámites que establezcan los Reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

Art. 205. No podrán ascender á Profesor del curso superior para Maestros de escuela normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de Bachiller en Artes.

### CAPITULO III.

*De los Catedráticos de Instituto.*

Art. 206. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de los Estudios generales de la segunda enseñanza.

Segundo. Los de los Estudios de aplicacion de que trata el art. 16.

Art. 207. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere:

Primero. Tener 24 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será, en los Estudios generales de segunda enseñanza, el grado de Bachiller, en la facultad á que corresponda la asignatura.

En las enseñanzas de aplicacion los Reglamentos determinarán para que asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para que otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Lenguas vivas y Dibujo, y los de Música vocal é instrumental y Declamacion no necesitan título.

Art. 208. Las cátedras de los Institutos de tercera clase y las de las Escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125, se proveerán por oposicion; las de los Institutos de segunda clase, por concurso entre los Catedráticos de Institutos de tercera; y las vacantes de los de primera, por concurso entre los Catedráticos de Institutos de segunda.

El Reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitacion de los expedientes de concurso. En estos últimos será atribucion del Real Consejo de Instruccion pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Art. 209. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 12.000 rs. anuales; en los de segunda 10,000; y en los de tercera 8,000.

Continuarán ademas disfrutando los derechos de exámen.

Art. 210. Se formará un escalafon general de todos los Catedráticos de Instituto del Reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 6,000 rs. la primera.

De 4,000 la segunda.

Y de 2,000 la tercera.

En ningun caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60, el de los que ingresen en la segunda; ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los artículos 232 y 233.

Art. 211. No se incluirán en el escalafon los Catedráticos de los Institutos locales, ni los de las Escuelas elementales de aplicacion no agregadas á Instituto; pero los que hubieren obtenido por oposicion cátedras en estos Establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los Institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 212. Los Catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el Jefe del Establecimiento un sustituto, con la gratificacion que prevengan los Reglamentos.

## CAPITULO IV.

*De los Catedráticos de enseñanza profesional.*

Art. 213. Se consideran, para los efectos de esta Ley, Catedráticos de enseñanza profesional, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el art. 23.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales, se requiere:

Primero. Tener 25 años cumplidos.

Segundo. Tener el grado de Licenciado en la facultad á que corresponda la asignatura ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las cátedras de las Escuelas profesionales se proveerán, segun los casos, por oposicion ó concurso, en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los Catedráticos de que trata este capítulo, será de 14,000 rs. en Madrid, 12,000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10,000 en las restantes. Percibirán ademas derechos de exámen.

Art. 217. Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafon, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210; guardándose en el número de los ascensos la misma proporcion allí establecida respecto al total de Catedráticos; y siendo los aumentos sucesivos de cuatro, seis y ocho mil rs.

Art. 218. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones del art. 212.

## CAPITULO V.

*De los catedráticos de facultad.*

Art. 219. Se consideran catedráticos de facultad para los efectos de esta ley:

Primero. Los de las Universidades.

Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de bachiller en artes ó la preparacion equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220. Para ser catedrático de facultad se necesita:

Primero. Tener 25 años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la facultad de ciencias el doctor en ella ó los de ingeniero ó arquitecto: en las demas facultades, el de doctor. Cuando la facultad tenga varias secciones, el título de doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los catedráticos de facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion, y no excederán de una tercera parte de las de catedráticos de número. Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptúanse las de la Universidad Central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposicion y otra por concurso, entre los catedráticos supernumerarios de las Universidades y Escuelas de distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 223. Se exceptuan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de pintura, escultura y música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los catedráticos supernumerarios será el de 8,000 rs. en Madrid y 6,000 en las provincias.

Art. 225. Es obligacion de los catedráticos supernumerarios:

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan á cargo de esta clase de profesores.

Tercero. Desempeñar las demas funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública; y una por oposicion.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad Central y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, ademas de los supernumerarios de las mismas, los catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de Distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y Escuelas de Distrito, podrán aspirar, en concurrencia con los catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y seccion ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta catedráticos á 18,000 rs.; sesenta á 16,000, y ciento veinte á 14,000; los demas á 12,000.

Art. 229. Los catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafon, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los catedráticos de facultad estarán ademas constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada, las tres sestas partes de los catedráticos de facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sestas partes; y á la de término la otra sesta parte.

Art. 231. Para la distribucion de categorías se dividirán las cátedras de facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada seccion con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, con presencia de los méritos y servicios que cada catedrático haya contraido en la enseñanza, señaladamente con la publicacion de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendiéndose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningun catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los catedráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán ademas disfrutando los derechos de exámen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4,000 reales el sueldo de antigüedad, y la de término, en 8,000.

Art. 236. Los catedráticos de facultad en Madrid, disfrutarán 4,000 rs. de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los profesores de las Escuelas superiores y de la de ciencias, que sean individuos de los cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; así como los de las Escuelas dependientes de las mismas, de que trata el art. 54. Pero estos profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los reglamentos del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Las cátedras de la Universidad Central correspondientes á estudios posteriores al grado de licenciado que determine el reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputacion científica, aunque no pertenezcan al profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instruccion pública; otro la facultad de la Universidad Central á que pertenezca la vacante; y otra la Real Academia á cuyo Instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instruccion pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las espresadas corporaciones.

Art. 240. Los catedráticos así nombrados no figurarán en la Escala de profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30,000 rs. que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

Art. 241. Los catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafon general; conservando por lo demas todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar profesores encargados de auxiliar á los catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las facultades y escuelas superiores y profesionales, que señale el reglamento; proveyéndose estas plazas por oposicion cuando tengan carácter facultativo. Los reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

## Seccion cuarta.

### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

## TITULO I.

### DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

## CAPITULO I.

*Del Ministro de Fomento, y del Director general de Instruccion pública.*

Art. 243 El Gobierno Superior de la Instruccion pública en todos sus ramos, dentro del órden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administracion pública, y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del Real Consejo de Instruccion pública y de las demas corporaciones del Ramo, siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de Doctor.

Cuarto. Espedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al Director general corresponde la Administracion central de la Instruccion pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

## CAPITULO II.

*Del Real Consejo de Instruccion pública.*

Art. 245. El Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de treinta individuos y un presidente, nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer:

Primero. En los que hayan sido Ministros de Instruccion pública, Directores generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo menos, Rectores de Universidad.

Segundo. En dignidades de las Iglesias Metropolitanas ó Catedrales que tengan el grado de doctor.

Tercero. En individuos de las Reales Academias; no pudiendo haber á la vez mas de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En Inspectores generales de los cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

Quinto. En catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del profesorado con buena reputacion científica.

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías espresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la instruccion pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotadas con el sueldo anual de 40,000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en catedráticos de facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten ademas en uno y otro caso quince años de antigüedad en el profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad Central, el fiscal del tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid son Consejeros natos.

Art. 251. El cargo de Consejero es incompatible con el de catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de Consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de Instruccion pública se dividirá en cinco secciones:

Primera. De primera enseñanza.

Segunda. De segunda enseñanza, de bellas artes, y de filosofía y letras.

Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales y de ciencias exactas, físicas y naturales.

Cuarta. De Ciencias médicas.

Quinto. De Ciencias eclesiásticas y Derecho.

Los Consejeros podrán pertenecer á mas de una seccion.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo.

Primero. En la formacion de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta Ley, y en toda modificacion que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta Ley para los establecimientos privados. Esceptúase la creacion de Escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creacion ó supresion de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categorías, jubilacion y separacion de los Profesores.

Quinto. En la revision de programas de enseñanza y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sexto. En la designacion de libros de texto.

Sétimo. En los demas casos que previene esta Ley ó expresen los reglamentos.

Art. 257. Consultará tambien el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instruccion pública un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

*(Se continuará.)*

## SEGUNDA SECCION.

Gobierno de la provincia de Madrid.—Seccion de Fomento.—Negociado 2.°—Con objeto de evitar ó de arreglar del modo mas conveniente, las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de las obras que se han de efectuar para el ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol de esta Córte, con arreglo á la ley de 23 de Junio último; he dispuesto hacer presente á las personas ó corporaciones que tengan algun derecho sobre los edificios comprendidos en la zona de espropiacion, cuya lista se publicó en las Gacetas correspondientes á los dias 2 y 3 de Julio anterior, lo aleguen ante el Consejo de esta provincia en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio, con espresion del capital, réditos, fecha de la imposicion, hipotecas que lo garanticen é indicacion de títulos que lo comprueban; en la inteligencia de que á los que no lo efectuen dentro del indicado plazo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Setiembre de 1857.=*Carlos Marfori.*

## TERCERA SECCION.

*Artilleria.=Maestranza del 4.° departamento.*

En esta maestranza se necesitan maestros armeros, herreros-cerrageros y carpinteros-carreteros, por lo que se admitirán los operarios de los oficios espresados que lo soliciten y sean apropósito, á cuyo efecto pueden presentarse los aspirantes en la oficina de mi cargo, de 10 á 12 de la mañana en los dias laborales, dándose la preferencia á los licenciados por el órden siguiente: Artilleros, Zapadores y tropa de las demas armas. Coruña 5 de Setiembre de 1857.=El Comandante Capitan del Detall, *Joaquin Loriga.*=Es copia;=*Santiago Loriga.*

## COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo Sr. Inspector General del Cuerpo, deseoso de proporcionar todas las ventajas posibles á los que tengan la suerte por su conducta de ser admitidos en el cuerpo, se les hagan saber por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y Comandantes de los puestos, para que se apresuren á solicitarlo, escepto para este 5.° tercio. A todo licenciado asi del cuerpo como del Ejército que de esta provincia pida ingreso en la Guarda civil, se le abonará por el Estado 784 rs. para los de infanteria y 856 para los de Caballeria, pagándoles ademas el trasporte á los que lo soliciten para los tercios 5.° y 7.° que son Cádiz y Granada. A los que pidan para otros tercios se les hará el mismo abono con mas 60 rs. para que puedan hacer el viage á su destino. Para disfrutar este beneficio se han de reenganchar por cuatro años asi los del Cuerpo como los del Ejército. Dichas cantidades son para vestuario y equipo.

A los que soliciten reenganche por cinco ó mas años se les entregará en mano 320 rs con que podrán socorrer á sus familias.

Desde luego podrán hacer las solicitudes los que deseen tener entrada en el cuerpo que entregarán con sus licencias originales á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil mas inmediatos, para que tomados todos los informes se presenten en esta capital cuando sean avisados con lo que se les evitará las incomodidades consiguientes á los que por su conducta no sean acreedores.

Con estas ventajas y el porvenir que les espera á cuantos tengan la suerte de pertenecer al Cuerpo, es de creer se aumentará con esceso el número de los veteranos de la Guardia civil que tanto aprecio merece del público por sus servicios.=Orense 20 de Setiembre de 1857.=El T. C. Comandante de Provincia, *José María Losada de S. Martin.*

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

*de la provincia de Orense.*

No pudiendo tener efecto retroactivo las reglas prescriptas en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 11 de Agosto último, para la provision de estancos, solo dará curso esta oficina á las solicitudes de plazas vacantes que se anunciarán en el Boletin oficial de la provincia: en su consecuencia los sugetos que han acompañado á la pretension de estancos, en la actualidad provistos, documentos justificativos, pueden acudir á recogerlos á esta Administracion principal por sí ó por medio de persona encargada al efecto. Orense 22 de Setiembre de 1857.=P. A., *Hilario del Rey.*

## QUINTA SECCION.

*Alcaldia del Bollo.*

Se hace saber al público que don Vito Corrales, preceptor de latinidad y humanidades, prosigue enseñando en el Santuario de N. S. de las Hermitas, adonde podrán concurrir los jóvenes desde el 15 al 30 del corriente Setiembre. Los cursos son incorporados al seminario y aprobados todos los que se estudien bajo la direccion del don Vito. Bollo Setiembre 14 de 1857.—E. P. del Ayuntamiento, *Santos Alvarez.*

*Idem de Villamarin.*

Esta corporacion municipal en sesion del 13, acordó fijar al público en la casa de ayuntamiento desde el dia 20 al 29 del corriente el padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año prócsimo de 1858.

Lo que se hace saber á todos los terratenientes y rentistas, asi vecinos como forasteros, para que dentro de dicho plazo los que se consideren agraviados presenten, en la secretaria del ayuntamiento ó al regidor don Miguel Testo, las reclamaciones que tengan por conveniente: no haciéndolo sufrirán los perjuicios que son consiguientes. Villamarin 18 de Setiembre de 1857.—E. T. A. 1.°, *José Garcia.*—P. A. D. A., *Bernardino Taboada,* secretario.

*Idem de Villameá.*

Habiéndose verificado el remate de la estadistica de la parroquia de San Pedro del Mosteiro á favor del agrimensor don Andres Lorenzo quien la practicó, se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los terratenientes y que las personas comprendidas en dicha estadistica, concurran en el átrio de la misma el dia 4.° de Octubre próximo venidero desde las siete de su mañana á las cuatro de la tarde para deshacer agravios si los hubiese, pasado que sea dicho dia y no lo verificando, no serán oidos, presentándole á dicho agrimensor las relaciones de rentas con que se hallan grabadas dichas fincas. Villameá Setiembre 15 de 1857.—E. A. P., *José Vergara.*—P. S. M., *José Maria Gonzalez,* secretario.

## SEPTIMA SECCION.

*Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa Maria.*

Don Fernando Yelo, auditor honorario de Marina, caballero de la órden Americana de Isabel la Católica, juez tercero de paz de esta ciudad é interino de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por parte de don Antonio Campos, marido de Maria Cortes, vecina del lugar de Viloge, parroquia de Santiago de Cerreda, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin en el partido judicial de Orense, de don Pedro Perez, marido de Teresa Gomez, vecino de San Lorenzo de Vil, Ayuntamiento de Parada del Sil, partido judicial de la Puebla de Trives y de Benito Rodriguez, vecino de Portela, parroquia de Santa Cristina, Ayuntamiento de Parada del Sil; se ha solicitado con arreglo á la disposicion testamentaria que otorgó don Juan Francisco Rodriguez y Vazquez, natural que fué de la feligresia de Santa Cristina de Rivas del Sil, lugar de Portela, obispado de Orense y vecino de esta ciudad; ante don Anastasio Matias, escribano público que fué de la ciudad de San Fernando, en 21 de Noviembre de 1809, se citen y emplacen á los hermanos del mismo ó los sucesores de estos, para que en el término de tres meses, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado á acreditar su derecho á la herencia á que son llamados, con arreglo á la citada disposicion; bajo apercibimiento, segun lo dispuesto por el testador, que el que no se presentase perderá su participacion, distribuyendose los bienes entre los que se personen; pues hecha la distribucion con arreglo á la disposicion referida, no podrá ningun pariente reclamar derecho alguno. Y para que llegue á conocimiento de los interesados, he mandado citarlos y emplazarlos por medio de edictos. Puerto de Santa Maria 24 de Agosto de 1857.—*Fernando Yelo.*—Por mandado de su señoría *Dr. José Maria Veloso.*

## SECCION GENERAL.

Don Marcos Calero y Corcoles, teniente del batallon provincial de Orense núm. 15.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Francisco de esta ciudad el quinto Donato Parente, del Ayuntamiento de Maceda, que se hallaba destinado á la caja de quintos de esta provincia de Orense, á quien estoy procesando por el delito de desercion de primera vez, usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina N. S. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por el segundo edicto á dicho Donato Parente, señalándole el cuartel de San Francisco donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias; y de no comparacer en el referido plazo, se seguirá la sumaria y sentencia en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave, haciendo el cotejo de una y otra sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.: fígese y pregónese este edicto en los Boletines de las cuatro provincias del distrito para que llegue á noticia de todos. Orense 8 de Setiembre de 1857.—*Marcos Calero.*= Por su mandato, *Francisco Alvarez.*

Don José de las Cuebas y Terán, teniente del batallon provincial de Orense núm. 15.

Habiendo desertado del hospital de esta capital el dia 15 de Agosto último el quinto del actual reemplazo Pedro Villar Ferreiro, núm. 15, de 5.ª clase del Ayuntamiento de Maceda en esta provincia; usando de las facultades que me concede la ordenanza, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al espresado Pedro Villar Ferreiro, para que en el término de 30 dias se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde se le cirán sus descargos y se le hará justicia si la tuviese por ser asi la voluntad de S. M., ó de lo contrario la sumaria que estoy instruyendo contra el mismo por el mencionado delito, se sustanciará y fallará en rebeldía. Fígese y publíquese en los Boletines oficiales del distrito. Orense 12 de Setiembre de 1857.—El fiscal, *José de las Cuebas y Terán.*=Por su mandado, *Felix Brabo,* escribano.

**ORENSE.—1857.**

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

*Calle de S. Pedro, núm. 14.*